



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0356-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000231-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 35064, de fecha 18 de abril del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 018-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 37159, de fecha 27 de abril del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000231-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 065-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de abril del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V80-967, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, conducido por la persona de **ARTURO ROBERTH LLACHO PEREZ**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29656334, cuando cubría la ruta regional: El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000231-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0356-2018-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO - Que, en tal sentido el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro Nº 37159, de fecha 27 de abril del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que en la indicada fecha, en el operativo programado se le impone el acta de control Nº 000231-2018, consignándose la supuesta infracción I.3.b por no cumplir con llenar el manifiesto de usuarios, establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el D.S. 017-2009 MTC; asimismo el administrado alude a la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 (protocolo de intervención de los inspectores en carretera) el que menciona en el punto 4.3 la descripción concreta del hecho u omisión, lo que al respecto manifiesta el recurrente que el manifiesto de pasajeros que portaba la unidad si estaba lleno, por tanto la infracción impuesta por el inspector es incorrecta, por lo que al amparo de la misma directiva, el acta sería insuficiente.

NOVENO - En otro punto el recurrente señala que teniendo en cuenta que la carga de la prueba en Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, se rige por el principio de la verdad material, en cuanto la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a su decisión (...), en tanto el inspector retuvo el manifiesto aun no debiendo hacerlo, pues no es una medida preventiva para dicha acción, lo único que hizo es demostrar que estaba correctamente lleno, además en el acta impugnada no señala cual es la información faltante en el manifiesto de pasajeros para poder contradecir su observación.

DECIMO - Que, habiéndose efectuado la verificación en el Acta de Control Nº 000231-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se desprende que el Manifiesto de Pasajeros Nº 007608, el cual se anexa a folio nueve (9) del expediente, donde efectivamente puede verificarse que cuenta con los elementos prescritos en los artículos 81º y 82º del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. En consecuencia, lo sustentado en el descargo presentado por el administrado es de índole fehaciente, por lo que se concluye que el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de Infracciones e Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 065-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 37159, de fecha 27 de abril del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 000231-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
- Arequipa. **18 SEP 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)